República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-137330477-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Noviembre de 2023

Referencia: VOCXI - Expte. Nº 44.457-I “Flórez Esperanza s/ recurso de apelación” y sus acumulados Nros. 44.461-I y y 44.465-I "Materia Matías Ezequiel s/ recurso de apelación” y "Materia Roberto José s/ recurso de apelación”.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **Nº 44.457-I** caratulado **“Flórez Esperanza s/ recurso de apelación”** y sus acumulados **Nros. 44.461-I** caratulado **“Materia Matías Ezequiel s/ recurso de apelación”** y **44.465-I** caratulado **“Materia Roberto José s/ recurso de apelación”.**

La Dra. O’Donnell dijo:

I. Por sentencia del 2 de junio de 2022, esta Sala en el punto 1) confirmó parcialmente las Resoluciones Nros. 221/2015, 219/2015 y 217/2015 y ordenó al Fisco Nacional que reliquide la obligación tributaria en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2006 —que en dichos actos se le intimaba por el total a cada uno de los recurrentes— teniendo en cuenta para ello el porcentaje (33%) que a cada a uno correspondía atribuirle, del total de la deuda reclamada por la detección de la cuenta bancaria de la entidad financiera de la Confederación Suiza omitida de declarar. Las costas se aplicaron según los respectivos vencimientos.

Asimismo, en el punto 2) del decisorio se resolvió confirmar la Resolución N° 235/2015 con relación a la obligación tributaria en el impuesto sobre los bienes personales determinada al Sr. Roberto Materia respecto del período fiscal 2006 y revocarla, en el punto 3), en relación al período fiscal 2007. En ambos casos, con costas.

Sin embargo, por presentación del 7 de junio de 2022, el Sr. Roberto Materia informó su acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título IV de la ley 27.541 y su ampliatoria ley 27.653.

Manifestó que incluyó en el plan Nº Q136511 la totalidad de las obligaciones discutidas en estas actuaciones —Resoluciones Nros. 217/15 y 235/15— con más los intereses no condonados conforme los beneficios establecidos en la normativa, por lo que, a fin de acreditar su adhesión, adjuntó el detalle obligaciones regularizadas y el Formulario Nº 1003 (v. RE-2022-57240050-APN-SGAI#TFN).

Es relevante señalar que en dicha presentación el Sr. Roberto Materia, además, reconoció expresamente las

obligaciones intimadas en ambos actos.

Corrido el pertinente traslado, el Fisco Nacional confirmó que el Sr. Roberto Materia regularizó las deudas reclamadas en las Resoluciones Nros. 217/15 y 235/15 en el Plan N° Q136511, presentado el 19 de abril de 2022 en los términos de la ley 27.653, que, además, se encuentra cancelado.

Puso en conocimiento también, que aquel no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados, ni causas penales con sentencia firme (conf. art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541), que detentó la caracterización de "MicroEmpresa Ley 25.300" a la fecha de la regularización y que no constan presentadas las declaraciones juradas rectificativas conformando la pretensión fiscal en materia de impuesto a las ganancias del período fiscal 2006 y de impuesto sobre los bienes personales por los períodos fiscales 2006 y 2007.

De ello se le hizo saber al Sr. Roberto Materia quien destacó, tras invocar jurisprudencia de este Tribunal, que ello no es un impedimento para la aplicación de los beneficios que la norma prevé.

Por otra parte, tal como surge del detalle de obligaciones regularizadas, el Sr Materia indicó haber regularizado los períodos fiscales 2016 y 2017 en lugar de 2006 y 2007 en relación al impuesto sobre los bienes personales. No obstante, el Fisco Nacional aclaró que fueron realizados los ajustes en la cuenta tributaria de modo tal que la regularización quedó reflejada en los períodos fiscales de imputación correctos.

Entretanto, el Fisco Nacional, la Sra. Esperanza Florez y el Sr. Matías Materia apelaron la sentencia dictada el 2 de junio de 2022, expresando estos últimos, que entre los fundamentos que los llevan a interponer su recurso se encuentra la regularización efectuada por el Sr. Roberto Materia. Dichas apelaciones fueron concedidas sin perjuicio de señalar que luego el Fisco Nacional desistió de dicho recurso.

Finalmente, este último acompañó la reliquidación ordenada en el punto 1) del decisorio citado y consideró relevante aclarar que en tanto el Sr. Roberto Materia incorporó el total reclamado en la Resolución 217/15 (impuesto a las ganancias – periodo fiscal 2006) en el régimen de regularización previsto en la ley 27.541 y sus modif. y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.562 en cuanto a que dicho acogimiento tiene como efecto el allanamiento a la pretensión fiscal, la reliquidación solicitada ha devenido abstracta.

II. Corresponde entonces resolver para lo cual debe señalarse que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. estableció un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

A su vez, la ley 27.562 (B.O. 26/08/2020) extendió el régimen para las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 y estableció que podían acogerse al régimen los contribuyentes, sean o no MIPyMES. A su vez, dispuso en el primer párrafo del art. 9° de la ley podrán incluirse en el régimen las obligaciones en curso de discusión administrativa u objeto de un procedimiento administrativo o judicial. Y, en el caso de hacerlo, expresamente se previó como efecto del acogimiento el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, al mismo tiempo que se dispuso que importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

Por su parte, la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su art. 5º amplió a su vez dicho régimen de regularización de

deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones para que los contribuyentes puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

A continuación, en cuanto a los beneficios previstos para quienes se acojan al régimen, el art. 6º dispuso que resultan de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con excepción de lo dispuesto en relación a la condonación de intereses, sobre la que prevé lo siguiente:

… b) la condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias … en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que se indica a continuación:

1. i) Micro y Pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; y iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos: diez por ciento (10%) del capital adeudado.

2. Medianas empresas, tramos 1 y 2: treinta y cinco (35%) del capital adeudado.

3. Para las y los demás contribuyentes: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

IV. En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- la inscripción del Sr. Roberto Materia como Micro, Pequeña o Mediana Empresa,

- la regularización y cancelación de las obligaciones determinadas en las Resoluciones Nros. 217/15 y 235/15; y

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541 y modif., sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

Respecto de la falta de presentación de las declaraciones juradas rectificativas a la que hace referencia la representación fiscal, debe decirse que ello no obsta a la aplicación de los beneficios por la parte de la deuda regularizada sin que, por otro lado, se formule una objeción en concreto que obste a la aplicación de los beneficios de la ley, ni surge del Expediente que el Sr. Roberto Materia se encuentre impedido de acceder a los mismos (conf. “Ori Plast S.R.L. s/ recurso de apelación” sentencia —por mayoría— de esta Sala del 21/9/2022).

VI. Queda referirse entonces a la situación de la Sra. Esperanza Florez y del Sr. Matías Materia a quienes, también, la Administración Tributaria determinó de oficio e intimó de pago por sus obligaciones en el impuesto a las ganancias del período fiscal 2006 por la misma cuenta y montos que la reconocida por el Sr. Roberto Materia.

Respecto a ellos, corresponde declarar abstractos los recursos de apelación que interpusieran contra las Resoluciones Nros. 221/15 y 219/15, con costas por su orden.

Por todo lo expuesto, corresponde:

1) Tener al Sr. Roberto Materia por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuestos y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones Nros.217/15 y 235/15 en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

3) Declarar abstractos los recursos de apelación que interpusieran la Sra. Esperanza Florez y el Sr. Matías Materia contra las Resoluciones Nros. 221/2015 y 219/2015, con costas por su orden.

4) Por la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto lo ordenado en el punto 1) de la sentencia dictada el 2 de junio de 2022 en cuanto ordenaba al Fisco Nacional practicar reliquidación en atención a que la misma ha devenido abstracta.

5) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo del Sr. Roberto Materia, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio y el resultado obtenido en el Expediente N°44.465-I, sin perjuicio de la reducci6n prevista por el art. 61 de la RG 5101/2021, de la siguiente manera:

i) en la suma de $6.199 por la representación procesal y de $15.499 por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en dos primeras etapas procesales cumplidas, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432.

ii) en la suma de $23.154, equivalente a 1,20 UMA, por la representación procesal, y $57.886, equivalente a 2,99 UMA por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

La Dra. Gómez dijo:

I. Que corresponde aprobar la liquidación practicada por el ente fiscal a fs. 579/588 de autos, atento ajustarse a lo dispuesto en el decisorio recaído en autos.

II. Que comparto en lo sustancial la solución propiciada por la Vocal Instructora respecto del desistimiento formulado por el Sr. Materia Roberto José con relación a los impuestos e intereses resarcitorios en la medida establecida por el art. 8 inciso b) de la ley 27.653, con costas como así también la condonación del proporcional de intereses conforme lo fijado en la norma antes citada, con costas por su orden.

III. Asimismo, adhiero en cuanto declara abstracta la cuestión referida a los recursos incoados por la Sra. Flórez Esperanza y Materia Matías, imponiéndose las costas en el orden causado.

Atento al resultado de la votación que antecede, por mayoría

SE RESUELVE:

1) Tener al Sr. Roberto Materia por desistido de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuestos y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones Nros.217/15 y 235/15 en la medida establecida en el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, con costas.

2) Tener por condonados, de acuerdo con el art. 6, inc. b) de la ley 27.653, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

3) Declarar abstractos los recursos de apelación que interpusieran la Sra. Esperanza Florez y el Sr. Matías Materia contra las Resoluciones Nros. 221/2015 y 219/2015, con costas por su orden.

4) Por la forma en que se resuelve, corresponde dejar sin efecto lo ordenado en el punto 1) de la sentencia dictada el 2 de junio de 2022 en cuanto ordenaba al Fisco Nacional practicar reliquidación en atención a que la misma ha devenido abstracta.

5) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo del Sr. Roberto Materia, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio y el resultado obtenido en el Expediente N°44.465-I, sin perjuicio de la reducci6n prevista por el art. 61 de la RG 5101/2021, de la siguiente manera:

i) en la suma de $6.199 por la representación procesal y de $15.499 por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en dos primeras etapas procesales cumplidas, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432.

ii) en la suma de $23.154, equivalente a 1,20 UMA, por la representación procesal, y $57.886, equivalente a 2,99 UMA por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en la última etapa procesal cumplida, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 29, y 51 de la ley 27.423.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 15:34:04 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.15 16:17:00 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 10:51:24 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.17 10:51:25 -03:00